

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente NN con RUC 00, (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 27/05/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación de las Obligaciones del IRACIS General ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019; y del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 09/2016 y 12/2020 de NN, y para tal efecto solicitó que presente comprobantes originales de ingresos y egresos emitidos en los periodos fiscalizados; libro Diario, y sus libros de Compras y Ventas del IVA, todos en formato digital, al igual que el detalle de facturas afectadas en cada campo de su DJ del IRACIS correspondiente a los ejercicios fiscalizados, documentación e información que no fue proporcionada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación se inició como consecuencia del informe DGFT/DPO N° 00/2021, en donde se informó que contrastados los comprobantes de ingresos presentados por el contribuyente con lo informado por los agentes de retención al igual que con lo consignado por NN en sus DD.JJ., se evidenció la omisión en sus ingresos, por otro lado y ante la falta de documentación que respalde las compras declaradas también existió un riesgo de compras sin respaldo, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) generó la Denuncia Interna N° 00 que dio inicio al proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 15/10/2021, los auditores de la SET comprobaron que NN proporcionó facturas de contenido falso para respaldar operaciones inexistentes a contribuyentes quienes las utilizaron, para sustentar sus compras, costos y gastos. Por otro lado, los auditores también constataron que el controlado facilitó a terceros la utilización de dichas facturas, actuaciones con las cuales ocasionó un perjuicio al Fisco. Infringiendo de esta manera lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 22, 85, 86 de la Ley N° 125/1991, reglamentado por el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, asimismo, los artículos 88, 89 numerales 2) y 3), y Art. 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la SET consideraron que NN incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley y sus modificaciones (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 1, 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción

establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Igualmente, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención por incumplimiento de deberes formales al no proporcionar las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria (en adelante **AT**), conforme a lo establecido por el Art. 1, num. 6, inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019, de G 300.000.

Todo ello conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE (Base para el cálculo de la multa)
521-AJUSTE IVA	09/2016	3.636.364
521-AJUSTE IVA	10/2016	15.785.455
521-AJUSTE IVA	11/2016	15.518.182
521-AJUSTE IVA	12/2016	27.681.818
521-AJUSTE IVA	01/2017	5.409.091
521-AJUSTE IVA	02/2017	48.340.909
521-AJUSTE IVA	03/2017	22.627.273
521-AJUSTE IVA	04/2017	17.086.364
521-AJUSTE IVA	05/2017	17.859.091
521-AJUSTE IVA	06/2017	17.636.364
521-AJUSTE IVA	07/2017	11.990.909
521-AJUSTE IVA	08/2017	19.254.546
521-AJUSTE IVA	09/2017	56.322.968
521-AJUSTE IVA	10/2017	215.094.574
521-AJUSTE IVA	11/2017	64.442.941
521-AJUSTE IVA	01/2018	58.199.727
521-AJUSTE IVA	02/2018	5.909.091
521-AJUSTE IVA	03/2018	15.000.000
521-AJUSTE IVA	04/2018	15.909.091
521-AJUSTE IVA	06/2018	4.545.455
521-AJUSTE IVA	07/2018	56.693.636
521-AJUSTE IVA	08/2018	13.181.818
521-AJUSTE IVA	09/2018	15.454.546
521-AJUSTE IVA	10/2018	16.636.364
521-AJUSTE IVA	11/2018	20.339.041
521-AJUSTE IVA	12/2018	59.488.641
521-AJUSTE IVA	01/2019	20.363.636
521-AJUSTE IVA	02/2019	11.727.273
521-AJUSTE IVA	03/2019	16.590.909
521-AJUSTE IVA	04/2019	41.181.818
521-AJUSTE IVA	05/2019	12.458.809
521-AJUSTE IVA	06/2019	854.571.573
521-AJUSTE IVA	07/2019	13.799.091
521-AJUSTE IVA	08/2019	39.263.073
521-AJUSTE IVA	09/2019	35.087.591
521-AJUSTE IVA	10/2019	18.545.455
521-AJUSTE IVA	11/2019	27.859.815
521-AJUSTE IVA	1122019	12.037.818
521-AJUSTE IVA	01/2020	10.306.273
521-AJUSTE IVA	02/2020	8.037.591
521-AJUSTE IVA	03/2020	9.918.663
521-AJUSTE IVA	04/2020	7.480.000
521-AJUSTE IVA	05/2020	5.426.516
521-AJUSTE IVA	06/2020	298.760.182

521-AJUSTE IVA	07/2020	67.669.641
521-AJUSTE IVA	08/2020	59.470.128
521-AJUSTE IVA	09/2020	133.507.273
521-AJUSTE IVA	10/2020	139.407.273
521-AJUSTE IVA	11/2020	32.570.554
521-AJUSTE IVA	12/2020	12.045.173
511-AJUSTE IRACIS	2016	62.621.818
511-AJUSTE IRACIS	2017	496.065.028
511-AJUSTE IRACIS	2018	281.357.409
511-AJUSTE IRACIS	2019	1.103.486.861
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	15/10/2021	300.000
TOTAL		4.671.961.497

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 25/11/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en el Art. 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo para la presentación de su Descargo sin que haya hecho uso de su derecho y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 18/02/2022, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** verificó que el sumariado no contaba con la documentación suficiente para respaldar lo registrado en sus DD.JJ. del IVA e IRACIS, debido a que al ser requerido en instancias investigativas por parte del **DPO** sobre sus documentos contables, este arrimó solo en parte la documentación relativa a sus ingresos, la cual difirió de lo contrastado con sus DD.JJ. y lo informado por los agentes de retención quienes reportaron haber realizado compras en los periodos fiscales investigados.

Por otro lado, y con respecto a sus egresos **NN** manifestó no poseer la documentación requerida debido al extravío de las mismas, adjuntando para el efecto el Acta de Denuncia Policial obrante a fojas 5 (cinco) del Expediente N° 00.

Ante la falta de documentación, y en razón a los altos montos de las operaciones informadas y declaradas por el propio contribuyente, los auditores de la **SET** realizaron varias diligencias tomando como referencia a sus mayores clientes informantes del Sistema Hechauka, a fin de verificar la realidad de dichas operaciones, identificándose como tales a XX con RUC 00 y XX con RUC 00, a quienes les fue solicitado informaciones y documentaciones con respecto a las operaciones celebradas con **NN**, contratos suscritos, formas de pago, facturas de respaldo, entre otros e igualmente fueron sujetos a la realización de entrevistas informativas.

Coincidiendo todos ellos en haber contratado los servicios del sumariado, en diversos conceptos tales como: construcción de vivienda, servicios de marketing, organización de eventos, servicios fotográficos y logística, provisión de insumos, artículos de oficina y papelería, todos por montos que oscilan entre G 1.824.797.100 a G 6.153.312.727. Cabe

resaltar que los pagos por los servicios prestados fueron hechos en efectivo, sin intermediación financiera alguna, hecho bastante llamativo en atención a la cuantía de lo percibido.

Salvo en lo que respecta a XX, que alegó haber abonado inicialmente a través de cheques a cargo del Banco Continental y posteriormente por medio de depósitos en la Caja de Ahorro de NN. Dicha cuestión fue indagada a fondo por parte de los auditores de la SET, quienes finalmente corroboraron que uno de los cheques emitidos en pago fue cobrado por el Sr. XX quien figuraba en la nómina de empleados de la casa central. Asimismo, le fue requerida información con respecto a la situación de socio de NN, que en su solicitud de ingreso como socio consignó como ingresos mensuales la suma de G 3.000.000, que no conciben con los elevados montos cobrados por las operaciones informadas por sus mayores clientes.

Por otro lado, los auditores de la SET se constituyeron en el domicilio declarado en el RUC del sumariado, y conforme se observa en fotografías adjuntas al expediente, este no cuenta con la infraestructura para proveer los servicios aludidos en párrafos anteriores. Igualmente, NN manifestó en la entrevista que le fuera realizada, que él actuaba como comisionista en las operaciones investigadas, como intermediario entre el cliente y el proveedor, emitía facturas y firmaba contratos; y que todos los pagos eran realizados en efectivo, con la salvedad ya mencionada con respecto a XX; asimismo expresó que solo cobraba una comisión por los servicios prestados, sin emitir factura como comisionista, tampoco pudo probar como transfería el monto restante al proveedor del servicio.

Por su parte, fueron requeridas a las imprentas informaciones y las documentaciones referidas a la solicitud de impresión de documentos, autorización para impresión de timbrados, Reporte de entrega, documentaciones, constancias e informaciones sobre las personas que han gestionado, solicitado y retirado las impresiones realizadas, resultando que todos los talonarios correspondientes a los timbrados solicitados fueron solicitados y retirados por NN.

A modo de reforzar la investigación practicada, fueron circularizadas notas de requerimiento de informaciones a las entidades Bancarias y Financieras, a fin de que informen si NN posee cuenta o caja de ahorro abierta durante los ejercicios fiscales investigados, en donde la mayoría de las entidades consultadas responde que el sumariado no figura como cliente, excepto XX quien manifiesta que el mismo es cliente y posee una cuenta abierta desde el 08/09/2020, adjuntando su extracto bancario, en el cual no se observó movimiento por la cuantía de las operaciones realizadas. Cuestión que refuerza la tesis de que dichas operaciones no fueron efectivamente realizadas.

Con base en la información recabada, el DSR1 manifestó que NN emitió facturas relacionadas a operaciones inexistentes de modo a que las mismas sean utilizadas por otros contribuyentes para el respaldo de sus compras, costos y gastos beneficiándose indebidamente con ello y causando un perjuicio al Fisco en la misma medida de los impuestos contenidos en esas facturas, en contravención a lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley, concordante con el Art. 68 del Decreto N° 1030/13; que exigen la realidad

de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas. Igualmente, lo dispuesto por los artículos 88, 89 numerales 2) y 3), y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019.

En lo que se refiere al IRACIS General, se debe considerar como base el monto del tributo no ingresado al Fisco ya que éste grava las utilidades y no los ingresos brutos; tomando en cuenta – igualmente – que el IVA incluido en los comprobantes de venta que respaldaron operaciones inexistentes no afecta a la determinación del IRACIS de ese ejercicio, por tratarse de ingresos que en realidad no existieron, por haber sido expedidos a favor de terceros con el único fin de ser utilizados para el respaldo de crédito fiscal inexistente. Por tanto, el **DSR1** concluyó que corresponde dejar sin efecto las multas por Defraudación en concepto de IRACIS General de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 expuestas en el informe de denuncia, en razón de que no surgieron saldos a favor del Fisco.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** consideró que se encuentran reunidos todos los presupuestos establecidos por el Art. 172 de la Ley que señala: *“Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídico tributaria que con la intención de obtener un beneficio para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del fisco”*, debido a que se comprobó que **NN** proporcionó facturas propias para beneficiar a otros contribuyentes, con la intención de abultar sus créditos y reducir o evadir el pago de impuestos perjudicando al Fisco.

Igualmente, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el sumariado presentó declaraciones juradas con datos inconsistentes, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numeral 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley).

El **DSR1** señaló además que el Art.174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar la irregularidades detectadas por los auditores de la **SET**.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés del sumariado, ya que no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su desinterés por el esclarecimiento de los hechos denunciados.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La continuidad y reiteración; debido a que **NN** emitió y registró comprobantes irregulares en sus **DD.JJ.** repercutiendo en varios periodos fiscales, violando de esta manera en forma repetitiva lo dispuesto por Ley; el Perjuicio fiscal y las características de la infracción la que se configura con los montos de los impuestos contenidos en las facturas utilizadas dolosamente para beneficiarse a sí mismo y a terceros, asimismo, se tuvo en cuenta la conducta del infractor quien no arrimo la documentación solicitada por los auditores de la **SET**, por otra parte fue sopesado el hecho de no poseer antecedentes de procesos de fiscalización o procesos de determinación anterior, lo que considera como atenuante para graduar la sanción.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación del 245% sobre el tributo contenido en las facturas cuestionadas. Y confirmó la aplicación de la multa por Contravención por incumplimiento de deberes formales al no proporcionar las documentaciones solicitadas por la **AT**, conforme a los establecido por el Art. 1°, num. 6, inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019, de G 300.000.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas por la RG N° 40/2014,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2016	0	8.909.091	8.909.091
521 - AJUSTE IVA	10/2016	0	38.674.364	38.674.364
521 - AJUSTE IVA	11/2016	0	38.019.545	38.019.545
521 - AJUSTE IVA	12/2016	0	67.820.455	67.820.455
521 - AJUSTE IVA	01/2017	0	13.252.273	13.252.273
521 - AJUSTE IVA	02/2017	0	118.435.227	118.435.227
521 - AJUSTE IVA	03/2017	0	55.436.818	55.436.818
521 - AJUSTE IVA	04/2017	0	41.861.591	41.861.591
521 - AJUSTE IVA	05/2017	0	43.754.773	43.754.773
521 - AJUSTE IVA	06/2017	0	43.209.091	43.209.091
521 - AJUSTE IVA	07/2017	0	29.377.727	29.377.727

521 - AJUSTE IVA	08/2017	0	47.173.636	47.173.636
521 - AJUSTE IVA	09/2017	0	137.991.272	137.991.272
521 - AJUSTE IVA	10/2017	0	526.981.705	526.981.705
521 - AJUSTE IVA	11/2017	0	157.885.205	157.885.205
521 - AJUSTE IVA	01/2018	0	142.589.332	142.589.332
521 - AJUSTE IVA	02/2018	0	14.477.273	14.477.273
521 - AJUSTE IVA	03/2018	0	36.750.000	36.750.000
521 - AJUSTE IVA	04/2018	0	38.977.273	38.977.273
521 - AJUSTE IVA	06/2018	0	11.136.364	11.136.364
521 - AJUSTE IVA	07/2018	0	138.899.409	138.899.409
521 - AJUSTE IVA	08/2018	0	32.295.455	32.295.455
521 - AJUSTE IVA	09/2018	0	37.863.636	37.863.636
521 - AJUSTE IVA	10/2018	0	40.759.091	40.759.091
521 - AJUSTE IVA	11/2018	0	49.830.650	49.830.650
521 - AJUSTE IVA	12/2018	0	145.747.170	145.747.170
521 - AJUSTE IVA	01/2019	0	49.890.909	49.890.909
521 - AJUSTE IVA	02/2019	0	28.731.818	28.731.818
521 - AJUSTE IVA	03/2019	0	40.647.727	40.647.727
521 - AJUSTE IVA	04/2019	0	100.895.455	100.895.455
521 - AJUSTE IVA	05/2019	0	30.524.082	30.524.082
521 - AJUSTE IVA	06/2019	0	2.093.700.353	2.093.700.353
521 - AJUSTE IVA	07/2019	0	33.807.773	33.807.773
521 - AJUSTE IVA	08/2019	0	96.194.528	96.194.528
521 - AJUSTE IVA	09/2019	0	85.964.597	85.964.597
521 - AJUSTE IVA	10/2019	0	45.436.364	45.436.364
521 - AJUSTE IVA	11/2019	0	68.256.547	68.256.547
521 - AJUSTE IVA	12/2019	0	29.492.655	29.492.655
521 - AJUSTE IVA	01/2020	0	25.250.368	25.250.368
521 - AJUSTE IVA	02/2020	0	19.692.098	19.692.098
521 - AJUSTE IVA	03/2020	0	24.300.725	24.300.725
521 - AJUSTE IVA	04/2020	0	18.326.000	18.326.000
521 - AJUSTE IVA	05/2020	0	13.294.965	13.294.965
521 - AJUSTE IVA	06/2020	0	731.962.445	731.962.445
521 - AJUSTE IVA	07/2020	0	165.790.620	165.790.620
521 - AJUSTE IVA	08/2020	0	145.701.814	145.701.814

521 - AJUSTE IVA	09/2020	0	327.092.818	327.092.818
521 - AJUSTE IVA	10/2020	0	341.547.818	341.547.818
521 - AJUSTE IVA	11/2020	0	79.797.856	79.797.856
521 - AJUSTE IVA	12/2020	0	29.510.673	29.510.673
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/10/2021	0	300.000	300.000
Totales		0	6.684.219.434	6.684.219.434

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de NN con RUC 00, como defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 245% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución. Más una multa por Contravención por incumplimiento de deberes formales, conforme a lo establecido por el Art. 1°, num. 6, inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN